

***Justicia de paz como mecanismo alternativo para la solución de conflictos comunitarios ante la conflictividad de gobernabilidad***

***Justice of peace as an ADR for solving community conflicts regarding governance conflictivity***

Martha Coromoto Montilla García \*

montillagmarthac@hotmail.com

Recibido el 19/11/2012

Aprobado el 09/01/2013

\*Abogado, Magíster Scientiarium en Derecho Laboral y Administración del Trabajo y candidata a Doctora en Ciencias Jurídicas por la Universidad del Zulia, Diplomada Internacional en Técnicas de Negociación y Resolución de Conflictos, Autora de los libros *La Seguridad Social en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* y *Derecho Laboral y Procesal del Trabajo*.

## **RESUMEN**

El Estado Venezolano a partir de los años 80 comenzó a presentar problemas estructurales, los cuales dieron viabilidad a la reforma del Texto Constitucional en el año 1999, que obligó a un cambio trascendente de la vida política del Estado, evolucionando de una democracia representativa a una democracia participativa, abriendo los canales para que los ciudadanos participaran en asuntos de trascendencia social, abarcando uno de los aspectos más delicados, como lo es la administración de justicia. La vinculación entre democracia y acceso a la justicia, plantea la posibilidad que los ciudadanos (as), para proteger y defender sus derechos acudan a mecanismos alternos para la solución de conflictos, ante los problemas estructurales de gobernabilidad como consecuencia de la creciente demanda de acceso a la justicia y su crisis de eficacia, trayendo en consecuencia, la crisis de legitimidad por la gradual desaprobación y desconfianza ciudadana en las instituciones que conforman el Poder Público. El principal desafío de la gobernabilidad democrática es la Justicia de Paz, reconocida en el marco Constitucional cómo medio alternativo de resolución de conflictos, que tendrá por función solucionar los conflictos y controversias que se susciten en las comunidades vecinales, procurando por todas las vías posibles y de manera obligatoria la conciliación entre los interesados, de modo que los mismos resuelvan consensualmente sus problemas; y para el caso que no se logre el acuerdo a través de la conciliación se decidirá conforme a la equidad asegurando el derecho a la defensa de los interesados.

**Palabras Claves:** Justicia de Paz, Gobernabilidad, Medios Alternos

## **ABSTRACT**

The Venezuelan State as of years 80 began to present/display structural problems, which gave viability to the reform of the Constitutional Text in 1999, that it forced to an important change of the political life of the State, evolving of a representative

democracy a participating democracy, abriendo the channels so that the citizens participated in subjects of social importance, including one of the most delicate aspects, as it is it the justice administration. The entailment between democracy and access to justice, raise the possibility that the citizens (ace), to protect and to defend their rights go to alternating mechanisms for the conflict resolution, before the structural problems of governability as a result of the increasing demand of access to justice and its crisis of effectiveness, bringing consequently, the crisis of legitimacy by the gradual disapproval and citizen distrust in the institutions that conform the Public Power. The main challenge of the democratic governability is the Justice of Peace, recognized within the framework Constitutional how half alternating of resolution of conflicts, that it will have by function to solve to the conflicts and controversies that are provoked in the ocal communities, trying by all the possible routes and of obligatory way the conciliation between the interested ones, so that the same solve their problems consensually; and for the case that will not be obtained the agreement through the conciliation will be decided according to the fairness assuring the right to the defense the interested ones.

**Keywords:** Justice of Peace, Governability, ADR

La verdadera paz es el fruto de la justicia, que vela sobre el pleno respeto de derechos y deberes y sobre la distribución ecuánime de beneficios y carga.

Juan Pablo II, 2003

## **1. Notas Introductorias.**

A partir de los años 80 el sistema de gobierno democrático venezolano atravesó por situaciones de conflictividad política, económica, jurídica y social, que exigía

cambios profundos a nivel de todas sus estructuras, para lo cual, el papel del Estado debía enfocarse en la creación de mecanismos alternos que implantaran condiciones jurídicas y políticas para que pudiesen existir instituciones y organismos que hicieran permeable los cambios.

Todo ello, dio paso a la transformación del Estado y su modernización, cambiando de una democracia representativa a una participativa, donde el concepto de participación penetró las raíces más profundas tanto de la sociedad como de las instituciones democráticas, en la cual, el ciudadano asume participación activa en los asuntos públicos, y deja de ser un simple espectador, dentro del cual sólo se manifestaba a través del ejercicio elemental subjetivo del derecho político, el sufragio.

Tal situación, gestó cambios en la administración de justicia, permitiendo que el ciudadano común ejerciera el arte de juzgar a través de la figura de los jueces de paz, lo que dejó entrever el debilitamiento del poder judicial y sus instituciones, que no era visto como imparcial, confiable, existiendo un divorcio entre la justicia y la igualdad, así como la no aceptación de diferencias ideológicas y culturales. Surge así, la justicia de paz como mecanismo alternativo de administración de justicia, para aplicar las herramientas de la conciliación y la equidad, y resolver conflictos a nivel comunitario, con visión futurista que coadyuve a fortalecer la democracia participativa.

Enfocar la resolución de conflictos desde la perspectiva de la paz comunitaria, envuelve un tema específico sobre la eficacia de la democracia como el umbral de gobernabilidad y su legitimidad, cuando aquella está tensionada por condiciones de desigualdad y pobreza que afectan directamente su credibilidad y eficacia, donde la idea de estabilidad democrática busca la construcción de una sociedad que brinde condiciones de dignidad y libertad a cada uno de sus miembros, aunado a que la misma también se legitima por el modo como gestiona los conflictos.

La conflictividad social y comunitaria surge cuando los grupos sociales luchan por sus intereses, desarrollan nuevos valores y generan formas de cooperación y solidaridad, sobre la base de asunción de intereses comunes. También nace de los pactos políticos, ante la necesidad de enfrentar con creatividad, firmeza y amplitud el problema de la gestión y solución de los conflictos, como un modo importante de legitimar la democracia.

La construcción de la paz comunitaria debe ser aguzada como forma preventiva de conductas sociales con la intervención de la Justicia de Paz, en donde sean susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, para resolver situaciones, valorizar la comunidad para elevarla y comprometerla en un proceso de cultura jurídica y de producción de justicia. En tanto que, la justicia de paz pone a prueba el funcionamiento de los conceptos de Libertad y Justicia como valores de la sociedad que exige la participación igual de todos en el poder.

La justicia de paz vino a permitir una amplia participación de un grupo mayoritario de ciudadanos que buscan acertadas decisiones, y control sobre la administración de justicia que tienda a mejorar la calidad de vida y la oportunidad de recobrar la esperanza en el sistema judicial, tomando en cuenta que hoy por hoy la participación ciudadana es una necesidad vital en la búsqueda de las transformaciones imprescindibles para una justicia democrática que llegue a todos en aras del bien común.

## **2. Antecedentes de Justicia Paz.**

Los antecedentes de la figura de jueces de paz se remontan al sistema constitucional del año de 1819, cuando se estableció en el título 4, de las Asambleas Parroquiales y Departamentales, Sección 1ª, Asambleas Parroquiales, en el artículo 4, dentro de las funciones y objeto de la referida Asamblea, en su ordinal 4: “Nombrar el Juez de Paz de la Parroquia y de los Jerados”. Tal

consagración constitucional fue expuesta por Simón Bolívar en el Congreso de Angostura de ese mismo año, cuando ordenó que: “En cada parroquia habrá un juez de paz [...] él debe oír a las partes sin figura de juicio [...] procurando transigirlas y reducirlas a concordia”.

(<http://www.ensayistas.org/antologia/XIXA/bolivar/bolivar2.htm>)

Posteriormente, en el texto Constitucional del año 1830 la figura de justicia de paz se enmarca en el Título 24, De los gobernadores de provincia y los jefes de canton, en el artículo 178:

“Habrá jueces de paz en cada una de las parroquias, y en todos los lugares donde convenga: la ley determinará su duración, sus atribuciones, y la forma de sus nombramientos.”

Sin embargo, las posteriores reformas constitucionales no previó de forma expresa la justicia de paz, pero en las normas atinentes al Poder Judicial se dejaba colar la participación ciudadana; es así como bajo el mandato de la Constitución de Venezuela de 1961, en los Capítulos I, II y III del Título VII referidos al Poder Judicial provocan un reconocimiento a la justicia como determinante de un poder, con la misma configuración del resto de los demás órganos del Estado. Este Poder Judicial se afianza en principios característicos de una sociedad democrática avanzada, en donde se asume la independencia, la exclusividad, la unidad jurisdiccional, la responsabilidad, la efectividad, la gratuidad, la publicidad, el autogobierno, la democratización y finalmente la participación ciudadana.

Producto de la crisis que comienza a generarse en el Poder Judicial por congestionamiento e ineficiente funcionamiento de los tribunales, obliga a la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el año de 1974, que incorpora nuevamente la figura de los jueces de paz, en consecuencia, el Estado precisa hacer una revisión profunda de sus propias instituciones, de tal modo que exista

un acercamiento entre la justicia y el ciudadano. En el año 1984 se crea la Comisión Presidencial para la reforma del Estado (COPRE), que tiene entre sus facultades, plantear solución a la grave situación del sistema de administración de justicia, que hacia ingobernable e ineficiente al referido poder de justicia, y surge nuevamente la idea de darle fuerza a la justicia de paz, que aún cuando estaba considerada en los textos legales no hubo voluntad de implementarla por parte del Estado.

Cabe señalar que, cuando el Estado se plantea su reforma es que está reconociendo que tiene problemas de gobernabilidad y de desarrollo sostenible, y está obligado a consolidarse de manera coetánea con todas las instituciones, incluyendo el sistema de justicia, desarrollando para ello, un conjunto de actividades prioritarias que tiendan a garantizar tanto la vigencia del Estado de Derecho como la sostenibilidad democrática.

Sin embargo, no es hasta el año de 1993 cuando se promulga la Ley de Orgánica de Tribunales y Procedimientos de Paz, la cual entró en vigencia el 1º de Julio de 1994, según lo establecido en el artículo 34 de su Disposición Transitoria. La base Constitucional sobre la cuál se dictó la señalada ley fue el artículo 137 de la Constitución de la República de Venezuela de 1961, pero la misma no estaba de forma expresa señalada.

La referida ley se incluía un control partidista político, que facultaba a las Cámaras Municipales para que pudiesen destituir arbitrariamente a los Jueces de Paz; en tanto que el Alcalde quedaba instituido como autoridad por encima de la comunidad, y además se le daba al Juez de Paz competencias de juez penal, hecho contrario a los principios más elementales de la Justicia de Paz vecinal. Ante tal situación la referida Ley no entró nunca en vigencia, lo que obligó a su reforma, dictándose así la Ley Orgánica de Justicia de Paz de 1994.

La justificación de la entrada en vigencia de esta nueva Ley Orgánica de Justicia de Paz se fundamentó, en que los tribunales de justicia ordinaria se encontraban colapsados y no daban soluciones a los problemas de convivencia pacífica del ciudadano común, mucho menos a los más pobres ni a las comunidades en la defensa de sus intereses y derechos colectivos, en tanto que la Justicia de Paz es una forma de justicia practicable de inmediato, económica, conciliatoria, directa, educativa, protectora y cercana al vecino. Aunado al hecho que la misma, se plantea como necesidad y un clamor social que el Estado está en el deber de ponerla en marcha.

La entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), le otorga rango constitucional a la justicia de paz, cuando la determina como medio alternativo de resolución de conflictos, integrándole al Sistema Judicial de conformidad al artículo 253, estableciendo que la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y que la misma se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley; sistema de justicia al cual toda persona tendrá acceso para hacer valer sus derechos e intereses, en los cuales también se comprenden los colectivos o difusos, tal como lo determina el artículo 26 del texto constitucional:

**Artículo 26:** Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.



En tal sentido, el artículo 258 del texto Constitucional, indica cómo ha de organizarse la justicia de paz, y la forma cómo han de elegirse los jueces de paz, en tal sentido, el referido artículo reza:

**Artículo 258:** La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley.

La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

No obstante a lo expuesto, el mismo texto constitucional le adosa la competencia de la Justicia de Paz a los entes Municipales, situación esta que resulta incompatible con la independencia del sistema de justicia, deformando el sentido popular, participativo, horizontal y democrático que debe preservar toda justicia de paz comunitaria. Tal como lo determina el artículo 178, ordinal 7:

**Artículo 178:** Son de la competencia del Municipio el gobierno y administración de sus intereses y la gestión de las materias que le asigne esta Constitución y las leyes nacionales, en cuanto concierne a la vida local, en especial la ordenación y promoción del desarrollo económico y social, la dotación y prestación de los servicios públicos domiciliarios, la aplicación de la política referente a la materia inquilinaria con criterios de equidad, justicia y contenido de interés social, de conformidad con la delegación prevista en la ley que rige la materia, la promoción de la participación, y el mejoramiento, en general, de las condiciones de vida de la comunidad, en las siguientes áreas:

7. Justicia de paz, prevención y protección vecinal y servicios de policía municipal, conforme a la legislación nacional aplicable.

Ante todo lo expresado, corresponde señalar que el 10/12/2012 fue aprobada en segunda discusión por la Asamblea Nacional la reforma a la Ley Orgánica de Justicia de Paz, denominada Justicia de Paz Comunitaria, la cual a la fecha de la presente disertación no ha sido sancionada ni promulgada, en tanto que su entrada en vigencia aún es incierta, situación esta que continua dejando al Estado en mora con la sociedad. Cabe destacar que uno de los aspectos más novedosos de la referida ley, es la incorporación del artículo 2, que establece la “Justicia Comunal comprende el ámbito de la justicia de paz que promueve el arbitraje, la conciliación y la mediación para el logro o preservación de la armonía en las relaciones familiares, la convivencia vecinal y comunitaria (...)”

Sin embargo, pese a las necesidades de las comunidades y ante la serie de conflictos e inoperancia del sistema de justicia por causas diversas, entre las que destaca la falta de preparación y formación acorde al nivel de exigencia de la autoridad judicial, entre otras, y el costo del poder político que la implementación de la justicia de paz puede disminuir o incrementar a una u otra tendencia política, no permite que la misma cuente con suficiente apoyo dificultando esto el proceso de implantación de los Jueces de Paz.

Ha de precisarse que, conforme a nuestra legislación, la justicia de paz es un medio alternativo para la solución de conflicto y que forma parte del sistema de justicia, llamada a solucionar cualquier tipo de controversia o conflicto que surja en la comunidad vecinal o en la familia, producto de la cotidianidad, mediante la conciliación y la equidad, en busca de garantizar la convivencia pacífica. Se presenta como un procedimiento sin formalidades, rápido, breve y simple, que brinda confianza a las partes en la búsqueda de una solución justa y ecuánime, de conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica de la Justicia de Paz. La actuación de la justicia de paz, está revestida de carácter social enmarcada dentro de los principios de oralidad, concentración, simplicidad, igualdad, celeridad y gratuidad.

## **2.1. La Justicia de Paz en el argumento legal.**

La Ley Orgánica de la Justicia de Paz vigente, establece una forma de administrar justicia distinta a la justicia ordinaria, que procura resolver controversias en la comunidad, buscando la convivencia pacífica entre los ciudadanos; teniendo como norte agotar la conciliación y el acuerdo entre las partes.

Conforme al contenido de la Ley en comento, esta vino a constituir una transformación del pensamiento legal y formal dominante en la doctrina jurídica, por cuanto su base para la administración de justicia es la conciliación, el diálogo, el sentido común y el apego a la justicia como un valor; que persigue como nueva forma de administrar justicia la democratización de la misma, acercarla al ciudadano, y hacerla confiable, fortaleciendo en el pueblo el valor justicia, a través de la búsqueda del mayor acceso de la población a la administración de justicia, en tanto que un considerable porcentaje de la población no tiene la posibilidad de acudir a los tribunales a reclamar los derechos que le han sido vulnerados o conculcados, debido a que el sistema de justicia está llena de rigurosas formalidades, poco confiable y tardía.

Mago Bendaham (1994) establece que "el fundamento de la Justicia de Paz es la necesidad de más sentido común que aplicación de la ley para obtener la justicia". De allí, se puede determinar que fija otro objetivo, cual es utilizar el sentido común, como orden prioritario para resolver pequeñas disputas y evitar a toda costa el formalismo que impone la ley.

La Justicia de Paz recae en la figura de un Juez de Paz, a quien por mandato legal se le asignan determinadas competencias y atribuciones a los fines que ejerzan la conciliación para la solución de los conflictos o controversias que conozcan. No obstante a ello, en caso, que el mecanismo conciliatorio no se lograra, la ley le

autoriza para resolver conforme a la equidad y cuando las partes así lo soliciten, salvo que la ley le imponga una solución de derecho.

Resolver conforme a la equidad, debe ser entendida como el instrumento de interacción pacífica y de convivencia ciudadana, que conlleve a la recomposición del tejido social y cultural del país, para reforzar y fortalecer la justicia de paz.

En la justicia de paz, la competencia por conciliación que se le determina al juez de paz, está referida a todas aquellas situaciones o casos que los ciudadanos de la comunidad que por límites territoriales le sea asignado, pueda conocer sin más limitaciones que las derivadas del orden público y la ley. Sin embargo, la Ley de Justicia de Paz Comunitaria, aprobada en segunda discusión por el Poder Legislativo pero que aún no está sancionada, determina que corresponde a los Municipios gestionar a través de los consejos comunales, las comunidades y grupos vecinales organizados, los servicios de la Justicia de Paz y determinar su organización. Ante este nuevo argumento legal, se vislumbra que los entes Municipales ceden la competencia a los Consejos Comunales, quienes asumen un rol importante en la distribución del poder del Estado, acercándose más a ellos la participación democrática y social que indicó el texto constitucional.

Es importante señalar, que la ley sancionada en comento, autoriza a los Jueces (zas) Paz, para que puedan aplicar los otros medios alternos de resolución de conflictos consagrados en el texto constitucional, ampliando así su competencia en tanto que puedan resolver los conflictos o controversias mediante el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualquier otra forma de solución de los conflictos que los interesados le presenten, sin más limitaciones que las derivadas del orden público y las que emanen de la Ley.

En cuanto a la competencia por equidad, la Ley vigente en su artículo 8, determina una gama de conflictos y controversias que han de resolverse por esta vía, entre las que se pueden enunciar los hechos que se deriven de la vida en comunidad

vecinal y cuyo conocimiento no haya sido asignado a Tribunales de jurisdicción especial; pero para los casos de conflictos y controversias de contenido patrimonial, sólo conocerán de aquellos cuya cuantía no exceda de cuatro (4) salarios mínimos mensuales, siempre y cuando no se supere la cuantía máxima atribuida a los Tribunales ordinarios. Corresponde señalar, que la Ley sancionada modifica en cuanto a límite de la cuantía de los hechos referidos al contenido patrimonial, indicando que no excedan de treinta unidades tributarias (30 U.T). Se observa en este caso, que hay una considerable disminución de la competencia por la cuantía, señalando que son conflictos o controversias de menor valor económico.

Es pertinente traer a colación lo establecido por Ardila Amaya (2006), en cuanto a la justicia por equidad, quien arguye que esta ostenta condiciones legales y sociales, que le dan verdadera vocación de convertirse en la modalidad más extensa, e incidente de los procesos de justicia comunitaria, en tanto que la misma está presente en la justicia de paz, justicia comunitaria, conciliación comunal, y amigable composición.

El referido autor, expresa que la conciliación en equidad puede ser apreciada desde dos puntos de vista; el primero de ellos en el terreno de la administración de justicia; y el segundo, respecto al concepto de justicia comunitaria; teniendo en cuenta que la justicia por equidad en sentido general, es entendida como la actividad humana que se explica y sustenta en la confluencia del derecho del estado, con las dinámicas regulativas y factiblemente extrajudiciales de la sociedad.

Otros hechos que pueden ser resueltos por equidad, están referido a situaciones de abuso en la corrección, la violencia y el maltrato familiar, así como de conflictos y controversias propias de la vida en familia que afecten la vida en comunidad, con la excepción de aquellos referidos al estado y la capacidad de las personas. Igualmente, los conflictos y controversias no patrimoniales, relativas a la

convivencia entre vecinos en materia de arrendamiento y de propiedad horizontal, los derivados de la aplicación de ordenanzas relativas a la convivencia vecinal y familiar, con excepción de la materia urbanística, salvo aquellos asignados a tribunales especiales o autoridades administrativas; y, aquellos que las partes les confíen a estos Jueces (zas) para decidir con arreglo a la equidad.

Asimismo, le confiere al Juez (a) de Paz la tarea de ser órgano auxiliar de la Justicia Ordinaria, en aquellos casos que emanen del Derecho de Familia, coadyuvando en la supervisión de decisiones judiciales sobre pensión de alimentos, guarda régimen de visitas; también cooperará en la protección y preservación del medio ambiente y en materia de protección al consumidor. Todas estas competencias que le han sido conferidas por ley a la justicia de paz, indica la importancia del rol que esta figura debe cumplir ante la sociedad.

Es así como, la justicia de paz más que un proceso alternativo judicial de desconcentración de la jurisdicción ordinaria y de acceso popular al sistema judicial a través de un mecanismo sencillo de solución de conflictos, apoyado en la conciliación y la equidad, viene a representar una estrategia concreta para impulsar la consolidación de la organización y participación de las comunidades, la inclusión social y el desarrollo de valores éticos, solidaridad, cooperación, justicia y equidad de la población.

En la medida que los procesos de conciliación devuelvan a los individuos el control sobre las decisiones que afectan su vida individual y en comunidad, potenciarán la autoestima, propiciando a la vez el reconocimiento del otro, visto como un medio de desarrollo individual y colectivo, implicando ello, una oportunidad invaluable del Municipio para desarrollar la capacidad y potencialidad de sus habitantes.

Es importante, que ante lo expresado definir qué se entiende por medios alternativos de resolución de conflictos, conciliación, equidad, arbitraje y mediación. En tal sentido, los medios alternativos de resolución de conflictos, está

referido aquellos mecanismo que el Estado pone a disposición del sistema de justicia a los fines de garantizar la paz social, para que den fin a cualquier controversia o conflicto que se suscite entre los sujetos.

La conciliación significa literalmente según el Diccionario de la Lengua Española (2001), “la acción y efecto de conciliar”, y, conciliar es “componer y ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí”. Mientras que, Equidad significa según ese mismo Diccionario, la “propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto de la ley positiva”

Sin embargo, se comparte el contenido de las definiciones establecidas en la I Convención Nacional de Jueces del Trabajo 2004, extraído textualmente de la Colección Eventos N° 17 (2005) del Tribunal Supremo de Justicia, Coordinado por el Magistrado Omar Mora Díaz, que estableció:

- Conciliación: Es donde un tercero interviene en la negociación para coadyuvar a las partes a alcanzar un acuerdo.
- Mediación: Es donde un tercero interviene en la negociación y somete a consideración de las partes, fórmulas específicas de arreglo.
- Arbitraje: Es un medio alternativo para la solución de conflictos que surge de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes delegan en unos o un tercero, llamados árbitros la resolución de su controversia. Los árbitros, siguiendo un procedimiento oral deciden la controversia mediante un laudo arbitral que es de obligatorio cumplimiento para las partes.

## **2.2. Jueces de Paz. Condiciones y Requisitos**

Nuestra legislación vigente establece que la justicia de paz, será ejercida por una persona que se denominará Juez de Paz, quien deberá reunir una serie de condiciones que le permitan su elegibilidad mediante un proceso electoral, organizada, coordinada y supervisada por el Consejo Municipal quien es la

autoridad Municipal, con la activa participación de las Juntas Parroquiales y las comunidades organizadas.

Sin embargo, la reforma a la Ley Orgánica de Justicia de Paz que a la fecha está sancionada por la Asamblea Nacional, le otorga la atribución electoral al Poder Electoral, quien será la autoridad competente para organizar, coordinar, supervisar y llevar a cabo los procesos electorales contemplados en materia de Justicia de Paz, contando para ello con la activa participación de los consejos comunales y las demás comunidades organizadas. En tanto que, los procesos para la elección de los Jueces (zas) de Paz en toda la República, deben reírse por la referida Ley y por la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en cuanto les sean aplicables la normativa.

El artículo 21 de la Ley Orgánica de Justicia de Paz vigente, no exige que la persona que se designe como Juez de Paz tenga la condición de abogado, y esto ha implicado las observaciones del gremio y de algunos jueces y magistrados, quienes arguyen que la disposición viola el artículo 4 de la Ley de Abogados, específicamente cuando prescinde de la presencia de los mismos en los actos procesales y demás actuaciones conforme a lo establecido en el artículo 24 de la indicada Ley.

No obstante, de conformidad con la filosofía de la ley y lo que siempre ha sido la justicia de paz, el requisito de ser abogado no es indispensable, pues se trata de la justicia de la conciliación y la equidad, y los profesionales del derecho tienen excesivo apego al pensamiento dogmático y formal, así como a la interpretación restrictiva de las normas jurídicas. En tanto que, el papel que corresponde al Juez de Paz, exige un cambio profundo en la mentalidad tradicional, muy lejana del espíritu creativo y emprendedor que aspira cumplir la referida Ley en aras de la consecución de importantes metas sociales.



Sin embargo, tal disposición contraviene con el debido proceso consagrado en el artículo 49 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que ordena que el mismo deberá aplicarse a todo proceso sea judicial o administrativo; siendo que la naturaleza jurídica de la Justicia de Paz no está claramente definida, todo apuntala que al hecho de establecer la Jurisdicción de Paz, pertenecer al Poder Judicial, y es competencia del Municipio como entidad territorial, vinculándole así al Poder Público Nacional, su carácter es de Derecho Público, resguardando de su conocimiento aquellas conductas que atenten contra el orden público y las buenas costumbres, reservadas expresamente a la materia penal.

Por otra parte, el juez de paz debe ser una persona que viva en la comunidad territorial para la cuál es elegido, debe ejercer sus atribuciones y ser residente, lo cual es un requisito indispensable. Este requisito lo diferencia del juez ordinario, por cuanto, este último, que por general, no habita en localidad jurisdicción territorial que se le designa.

El Juez de Paz, es una persona con características muy particulares, en tanto debe tener una gran sentido de la solidaridad social, un gran sentido común, pues va a resolver problemas sencillos, conflictos de hechos para los cuales se requieren una persona de gran respetabilidad en la comunidad para que pueda lograr el fin primordial de la Justicia de Paz, como lo es la conciliación de intereses en disputa.

Esa persona debe contar con liderazgo dentro de la comunidad, un liderazgo que no lleve en si, la búsqueda y el fin de alcanzar privilegios, ni poderes, sino que aspira sinceramente a una mejor vida comunitaria. Sin embargo, esto no limita al Juez de Paz, aspirar posteriormente a otras posiciones en la vida política comunitaria, pero si lo hace que sea por la labor meritoria que haya desarrollado, y no por haber sido Juez de Paz, en tanto que la duración de su periodo es de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos.

Aunado a todo ello, el Juez de Paz debe ser una persona de reconocida seriedad laboral, trayectoria moral, sensibilidad social y responsabilidad conocida en su ámbito familiar y local, así como de comprobada sensatez, capacidad para el diálogo y ser respetuoso de la condición humana de sus semejantes

Otro requisito adicional es el de haber realizado el programa especial de adiestramiento con una duración mínima de sesenta (60) horas, para lo cual se necesita la cooperación de las instituciones educacionales, tanto públicas como privadas.

Adicionalmente, la persona que aspire ser Juez de Paz, debe reunir los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 21 de la ley in comento dentro de los que se señalan:

1. Ser venezolano.
2. Mayor de treinta (30) años.
3. Saber leer y escribir.
4. De profesión u oficio conocido.
5. Tener, para el momento de la elección, tres (3) años por lo menos de residencia en la circunscripción intramunicipal donde ejercerá sus funciones.
6. No haber sido objeto de condena penal mediante sentencia definitivamente firme, ni de declaratoria de responsabilidad administrativa o disciplinaria.
7. No estar sujeto a interdicción civil o inhabilitación política.
8. No ser miembro de la directiva de alguna de las agrupaciones con capacidad para postular para el momento de la postulación.
9. No pertenecer a la directiva de partidos políticos al momento de la postulación.
10. Haber realizado el Programa Especial de Adiestramiento de Jueces de Paz.

El Juez de Paz asumirá el cargo en virtud de la confianza demostrada por su comunidad, a través de la votación universal, directa y secreta y no como ocurre con el juez ordinario que es nombrado en la mayoría de los casos a dedo, con carácter provisorio y sin el concurso respectivo que exige la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

### **3. Gobernabilidad, Participación Ciudadana y Comunitaria.**

Considero que hablar de gobernabilidad es sinónimo de Estado Democrático, donde las instituciones que lo conforman trabajan en pro del desarrollo y evolución de la sociedad para garantizar la satisfacción de todos los derechos e intereses a las personas, en tanto que debe haber un reconocimiento por parte de esa sociedad hacia el Estado.

El Estado hace un esfuerzo colectivo para la promoción del acceso, pleno y efectivo, a la justicia, en tanto que, promueve estrategias e iniciativas que le permita proponer políticas públicas que conduzcan a la expansión de la ciudadanía política, civil, económica y social. En este sentido, el acceso a la justicia debe concebirse como un derecho, pero al mismo tiempo como un indicador de ciudadanía efectiva, y, como un elemento central de la gobernabilidad democrática y de la legitimidad de los gobiernos. Ante esta premisa, el acceso a la justicia es la garantía del derecho que tiene toda persona a alegar ante el Estado la tutela judicial efectiva, así como la capacidad de contar con mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Cónsono a lo expuesto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su Informe anual del año 2005, estableció que “las debilidades estructurales de muchas instituciones básicas de sociedades democráticas, sumado a importantes crisis coyunturales, impiden la formación de consensos amplios y perdurables que permitan identificar e implementar políticas públicas

inclusivas necesarias para el efectivo respeto y goce de todos los derechos, entre ellos el acceso a la justicia independiente”.

En tanto que, José Miguel Insulza en el quinto aniversario de la suscripción de la Carta Democrática Interamericana - Sesión Especial del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, efectuada el 12 de septiembre de 2006, planteó que “La democracia no es privilegio de los ricos; pero para los pobres debe significar algo más: debe ser el vehículo para su protección y progreso dentro de la sociedad. Nos falta lograr que este instrumento sea eficaz para cambiar la vida de los latinoamericanos, sobre todo sus condiciones sociales... Las carencias de la sociedad son la tarea de la democracia porque ella es una forma de organización social cuyo objeto es la creación de ciudadanía. Sin plena ciudadanía política, civil y social, tendremos una democracia incompleta.”

La gobernabilidad de un Estado permite que concurren un conjunto de condiciones favorables para la acción de gobierno que se sitúan en su entorno o que son intrínsecas a éste. De ello derivará la capacidad de gobierno, que debe darse en el ámbito social en el que se registran las demandas de los ciudadanos que son procesadas por el sistema político, dimensionado en la participación, representación a través de partidos políticos existentes y en base a los arreglos institucionales que regulan las relaciones entre los poderes Legislativo y Ejecutivo.

En este orden de ideas, se concibe la participación ciudadana y comunitaria como el proceso social, continuo y dinámico, en virtud del cual los integrantes de una sociedad, a través de organizaciones legítimas y representativas de los canales establecidos deciden, aportan y reciben en la realización del bien común. En otras palabras, la participación es concebida como un proceso social dinámico mediante el cual, la población organizada puede acceder conscientemente en la toma de decisiones, que involucre todo lo relacionado al bienestar social. Determinada así la participación, se define como proceso, porque implica una acción en la historia, una sucesión de acciones en el tiempo y en el espacio; como social, porque se

refiere a las relaciones recíprocas de los seres humanos; y, dinámicos, porque requiere movimiento, no es estático, tiene fuerza activa que se renueva continuamente.

En tal sentido, la participación ciudadana es un elemento esencial del gobierno democrático, que constituye el derecho a ejercer la soberanía plena; y a su vez, es el medio principal que puede otorgar o quitar la aprobación en una democracia y asegurar la responsabilidad de los gobernantes ante los gobernados. Tal participación, beneficia de igual manera a los miembros de las comunidades, quienes dan sentido a su propia dignidad y valor, alertando tanto a gobernados como a gobernantes, respecto a sus deberes y responsabilidades, así como la amplía la comprensión de los problemas políticos.

Otra ilustración de participación comunitaria, sería que la misma, es el proceso mediante el cual los ciudadanos de manera personal u organizada en grupos, asociaciones, juntas o gremios intervienen para influir en las decisiones que afectan su vida, la del grupo familiar y la de la comunidad. Tal intervención es consciente, organizada y continúa, y se actúa desde una racionalidad intencionada que ve la necesidad del otro como necesaria para aunar esfuerzos con la intención de satisfacer necesidades colectivas o individuales que pueden afectar lo colectivo. (Pinzón, Ricardo; 2007)

Como resultado de ello, la participación ciudadana ha de profundizar la democracia política del Estado, y a su vez contribuye a la formación de la responsabilidad colectiva y constituye el ejercicio de la soberanía popular al integrar al ciudadano a la toma de decisiones.

La participación ciudadana y comunitaria facilita el acercamiento del sujeto de derecho al Estado, otorgándole mayor acceso o influencia en la toma de decisiones, de tal manera, que le permita consolidar y desarrollar todo el sistema democrático; y todo ello, conlleva a un acto de reconocimiento y de reconciliación

con la justicia, que ha de representarse en la Justicia de Paz, cuya esencia trae consigo la posibilidad cierta que el ciudadano común, no abogado, participará de forma activa en el arte de administrar justicia, lo que hasta ahora ha sido del ejercicio profesional del abogado.

Ello constituye un desafío de los nuevos tiempos, que conducen a que el ciudadano común se involucre en la toma de decisiones, no sólo de índole económica, política, social sino que también tome parte en la justicia, lo cual redundaría en una nueva relación Estado Sociedad y que derrumbe viejos paradigmas del Estado benefactor y todopoderoso, donde el ciudadano permanece apacible esperando que le resuelvan y cubran todas sus necesidades. En tal sentido, expresa Feo La Cruz (1999), "Hay que reeducar igualmente al ciudadano, para formarlo en los verdaderos valores democráticos, que no se agotan en la participación en las contiendas electorales, sino que deben orientar la vida cotidiana".

Lo expresado por el autor antes mencionado, reafirma que la justicia es un valor democrático y que el mismo coadyuva en la mejoría de la convivencia social que conlleva a un clima de paz, que sólo el ciudadano común puede alcanzar, siempre que los gobernantes les permitan involucrarse en la creación, control, organización, bien sea, en forma directa o indirecta, del servicio público que comporta la justicia, siendo éste un mecanismo idóneo que lo reconcilia con la legitimidad perdida por parte de las instituciones del Estado.

De acuerdo a lo expuesto, se puede afirmar que la Justicia de Paz, representa una enseñanza de organización vecinal, que da un reconocimiento a los líderes comunitarios reales, que gozan del respeto de esa comunidad, que promueven la unión y el trabajo común para alcanzar las metas de esa colectividad, fortaleciendo los movimientos vecinales.

Señala Mago Bendahan (1994), que la Justicia de Paz es un verdadero instrumento de educación, cuando indica que: "La educación va a ser el puntal imprescindible para el éxito de la Justicia de Paz" y se educa participando, tomando parte de su problemática cotidiana y no estando de espaldas a la misma.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es considerada como vanguardista en estos tiempos modernos, por cuanto amplía los canales de participación, y que los mismos se orienten a profundizar la democracia como forma de gobierno y hacerle sentir al pueblo que se está en la búsqueda de perfeccionar el sistema, dando un viraje de democracia representativa a democracia participativa; tal como lo invoca el preámbulo de la señalada Constitución, cuando dice: "...establecer una sociedad democrática participativa y protagónica...", así lo ratifica en el artículo 6 ejusdem: "El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela... es y será siempre democrático, participativo".

Es así como nuestra Constitución, en diversos dispositivos deja establecido la participación, e incluso dentro del sistema de justicia, cuando plasma en el artículo 253 la potestad de administrar justicia "como emanación de los ciudadanos y ciudadanas" y no como monopolio del Estado; y así mismo incluye a los ciudadanos que participan en la administración de justicia dentro del aludido Sistema de Justicia.

Con ello, se refrenda que la intención del constituyente fue plasmar la participación como un principio, y este principio se encuentra establecido en el artículo 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de la siguiente forma:

La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en la ley, e indirectamente mediante el sufragio por los órganos que ejercen el poder público. Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.

El principio de la participación reemplaza parcialmente el principio de la representación, por cuanto en algunas materias, el pueblo requiere de sus representantes para actuar ejerciendo en forma indirecta su soberanía por los órganos que ejercen el poder público, estos dos principios cohabitan en el artículo 5 de la norma Constitucional antes citada.

#### **4. Naturaleza Jurídica de Jurisdicción de Paz y los Principios que la rigen.**

Para abordar este punto, tenemos que reiterar que la labor de la figura del juez de paz como operador de justicia, no se remite a garantizar la seguridad jurídica; se trata principalmente de contribuir a establecer condiciones de convivencia. En muchos casos, se busca que la gente resuelva sus conflictos o que encuentre una manera de gestionarlos independientemente de que ello, corresponda o no, con la norma jurídica, que las partes, tenían como base para actuar de una manera u otra.

La Justicia y el Derecho no van necesariamente de la mano, lo ideal es que se encuentren siempre. En la jurisdicción de Paz, el deber del juez de paz, es mucho más que el del juez ordinario, que es el de buscar la justicia material. Los jueces de paz son esencialmente hacedores de justicia y no aplicadores de normas jurídicas. Por ello, el orden jurídico señala que los jueces de paz deben actuar en equidad y no en derecho. Esto, porque las decisiones jurídicas pueden ser injustas en un caso concreto.

Los jueces de paz están llamados a construir justicia para los problemas que se les presenten a partir de la diversidad de órdenes que regulan los comportamientos y de las diferentes dimensiones de la vida que se encuentran afectadas por la situación de controversia, que cada contexto comunitario incorpora variables diferentes, exigiendo que el perfil de quien detecte el cargo de



juez de paz, debe tener conocimiento sobre la comunidad, en cuanto a su convivencia y funcionamiento.

Desde los estudios de pregrado de derecho, se no ha formado en el conocimiento que la potestad de administrar justicia deviene del Estado a través de sus órganos e instituciones, configurando así el sector público, al cuál forma parte el Poder Público Nacional, perteneciendo al mismo el Poder Judicial. La intervención del Estado en la administración de justicia, tiene su justificación en el hecho de evitar que el hombre haga justicia por si mismo.

En este sentido, Rondón de Sansó, (2002), sostiene que "La potestad de administrar justicia ha sido vista como propia del Estado, olvidarse que el Estado no tiene otra existencia que no sea la que deriva de la voluntad de los ciudadanos"; por cuanto dicha potestad se la ha conferido el ciudadano, conforme a lo establecido en el artículo 253 del texto Constitucional que alude al origen de la potestad jurisdiccional, que expresa en su encabezamiento:

La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos o ciudadanos se imparte en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Ahora bien, hablar de jurisdicción en términos generales, es referirse a la potestad o poderío que tiene el Estado para administrar justicia en un territorio determinado; pero éste a su vez obliga hacer alusión a la competencia como la medida de la jurisdicción, que no es más que el derecho que tiene un juez u otra autoridad para conocer y resolver un asunto o litigio. El sistema de administración de justicia, distingue entre la jurisdicción ordinaria penal, la jurisdicción ordinaria civil y mercantil, y las jurisdicciones especiales que establece regímenes y procedimientos específicos para determinadas materias (laboral, agrario, menores) que reposan sobre el principio de legalidad, que es un principio fundamental de derecho público, donde el ejercicio del poder público debe estar

sometido a la voluntad de la ley y de sus jurisdicción y no a la voluntad de los sujetos.

En tanto que, la Jurisdicción de Paz, se entiende como opuesta al principio de Legalidad, por cuanto reposa fundamentalmente sobre la Equidad, específicamente en aquellos casos donde se ha agotado la instancia conciliadora; y es oportuno recordar, que la equidad se identifica como un valor moral, tal vez porque parte del principio que hay que obrar bien para evitar el mal, apegada más a la conciencia del hombre por derecho natural. De allí, que viene a ser un principio de interpretación y no una fuente de derecho, que atenúa el rigor de la norma positiva cuando esta se opone a los principios de justicia. (Cabanellas, Guillermo; 1974)

Diferenciada la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción de paz, surge la interrogante sobre la naturaleza jurídica de esta última, situación que no está clara en el texto normativo que la regula. Si bien es cierto que tiene jurisdicción, territorio determinado, competencia para el conocimiento de determinados hechos o conductas, límite de cuantía para casos de contenido patrimonial, cumplimiento de un procedimiento que conlleva fase de conocimiento, pruebas y decisión, no es menos cierto que la decisión no estará sujeta a derecho. Aunado al hecho que los jueces de paz pertenecen al sistema de justicia conforme al artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y por tanto son órganos jurisdiccionales, como lo son los árbitros y otras figuras que puedan crear justicia alternativa.

Pero son jueces de equidad, y de forma excepcional son jueces de derecho conforme al artículo 3 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz vigente, siendo excepcionalmente jueces de derecho. Vemos acá como existe incongruencia con el perfil del Juez de Paz, en cuanto no se requiere que sea abogado, siendo este último el estudioso del ordenamiento jurídico positivo, y sobre el cual recae el Principio *Iura Novic Curia*.

Las decisiones del juez de paz no son apelables, sino revisables por él mismo, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz, y es que, el concepto de equidad, de difícil aprehensión, se refiere a un juicio de valor de quien lo utiliza, ligado a su idea de justicia aplicada al caso concreto, opinión que no descansa en el derecho, sino en la conciencia, la moral, la razón natural u otros valores. Dado el carácter personal y subjetivo de esos valores, el tratamiento de las decisiones que en ellos se fundan, tiene que ser distinto al que se da a los fallos que se atienen a normas del derecho, y por ello la regla es que no sea revisable por otro el criterio del sentenciador, es el mismo juez del fallo que lo dictó, asesorándose con los suplentes y conjueces del tribunal quien es el llamado a revisar.

Sin embargo, el artículo 48 eiusdem, prevé la apelación de las sentencias de los jueces de paz, cuando la controversia tenga contenido patrimonial, la cual será decidida por el juez competente a quien se le envía el expediente contentivo de las actuaciones. Se trata de una excepción al principio, pero que fija la presencia de un juez superior al de paz, que conoce de las apelaciones de sus fallos, y éste vendría a ser el juez del amparo contra las sentencias de los jueces de paz. No señala la ley in comento, quién es este juez, ni tampoco lo señala la Ley Orgánica del Poder Judicial, y menos aún está previsto en la reforma de la Ley que está a la espera de sanción, promulgación y publicación. Ante tal vacío, es necesario dilucidar si el juez de la alzada es el Juez de Municipio o el de Primera Instancia, por la escala de cuantía.

No puede considerarse que esta forma alternativa de ejercicio de la jurisdicción, esté supeditada a la jurisdicción ejercida por el poder judicial, por lo que a pesar de su naturaleza jurisdiccional, estos Tribunales actúan fuera del poder judicial, sin que ello signifique que este último Poder no pueda conocer de las apelaciones de sus fallos, cuando ello sea posible, o de los amparos contra sus sentencias.

Establecida la naturaleza de las decisiones de la justicia de paz, como fallos jurisdiccionales, los mismos, como cualquier sentencia, pueden ser impugnados por las partes por la vía del amparo constitucional, si ellos infringen derechos o garantías constitucionales.

No se trata de que el juez de la justicia alternativa sea inferior al de Municipio, como no lo es el tribunal arbitral con relación a los jueces de primera o segunda instancia del Poder Judicial, sino que algún órgano jurisdiccional debe conocer de la alzada prevista en la ley, y a falta de un tribunal especial, dado que la competencia del juez de paz se regula por una cuantía menor (cuatro salarios mínimos mensuales), y en la actualidad, en la escala de cuantías el inmediatamente superior es el Juez de Municipio, y éste sería, por razones de seguridad jurídica, el competente para conocer de las apelaciones

Precisar la naturaleza jurídica de la justicia de paz, resulta controvertida, en tanto que es considerada de carácter privado, en el sentido que de forma voluntaria las partes someten la controversia de su conflicto a un tercero que es miembro de su misma comunidad, para que les de la solución mediante una sentencia. En este sentido la Ley Orgánica de Justicia de Paz en su artículo 49 prevé que, la sentencia debe contener un capítulo denominado “De la Ejecución”, en el cual se especifique de forma clara y precisa los plazos de ejecución y las autoridades u organismos nacionales, estatales y municipales llamados a darle cumplimiento. Facultando al Juez de Paz para dictar medidas ejecutivas, a cuyos efectos las autoridades competentes estarán obligadas a prestar el apoyo que requiera.

El carácter público que se le atribuye, deriva que la Justicia de Paz forma parte del Poder Judicial, y su organización está atribuida al ente público municipal, indicando esto que por mandato constitucional el Estado distribuye su ejercicio para el mejor cumplimiento de sus fines. En tanto que, la normativa señalada, establece que la decisión debe contener el capítulo denominado “De la Ejecución”, y que involucra a las autoridades competentes del Estado, no precisando si son

nacionales, estatales o municipales, aunado a que la sentencia en si misma es un acto jurisdiccional, que el procedimiento está revestido de formalidades, sin constituir en sí un mero acto administrativo, presente en tal actividad el poder de investigación o documentación del caso, el poder de decidir, el poder de coerción a través de medidas ejecutivas, y finalmente el poder de ejecutar la decisión o sentencia.

Por otro lado, tenemos que la Ley Orgánica de Justicia de Paz, establece que la decisión que dicte el Juez de Paz, en los casos de contenido no patrimonial puede ser revisada, después de publicada, mientras que en los de contenido patrimonial se podrá interponer la apelación; recursos estos que no escapan de la competencia jurisdiccional.

En cuanto a los principios que rigen en la jurisdicción de paz, los mismos se encuentran consagrados en el único aparte del artículo 4 de la Ley. Ellos son:

- a) Principio de Oralidad: Los juicios son llevados tanto en la fase conciliatoria como en el procedimiento de equidad, se realizarán en forma oral, lo que evita retardos y el gasto público en papelería.
- b) Principio de Concentración: Implica que el Juez de Paz, puede y debe hacer el mayor número de actos procesales en un tiempo y espacio determinado.
- c) Principio de simplicidad: Consiste en que los trámites deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. No existe un sistema tarifado para admitir y valorar las pruebas presentadas por las partes en litigio, por el contrario el juez debe basarse en las reglas de la sana crítica al momento de apreciar y valorar las pruebas.
- d) Principio de igualdad: Este principio está fundamentado en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que implica la igualdad jurídica y no discriminatoria de las partes.

- e) Principio de celeridad: El procedimiento y los lapsos se caracterizan por ser breves.
- f) Principio de gratuidad: Todas las actuaciones que se realicen ante los Jueces de Paz serán gratuitas y se harán en papel común y sin estampillas. En los asuntos resueltos por los Jueces de Paz no habrá condenatoria por gastos efectuados. (Ley Orgánica de Justicia de Paz, Artículo 5)

## **5. Justicia de Paz y el Tribunal Supremo de Justicia**

La Defensoría del Pueblo, presentó en el año 2009 Recurso de Nulidad contra el artículo 50 de la Ley de Justicia de Paz, por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines que suspendiere la aplicación de los arrestos previstos en el referido artículo, por considerar que en la misma, existen elementos suficientes que podrían afectar derechos fundamentales como el derecho a libertad personal.

El máximo Tribunal de la República admitió el recurso de nulidad introducido por la Defensoría del Pueblo en el que se esgrime que el mencionado artículo es inconstitucional y vulnera de manera flagrante y directa el derecho a la libertad personal y, declaró procedente la medida cautelar innominada solicitada por la Defensoría del Pueblo.

La referida medida cautelar, ordenaba a todos los jueces (zas) de paz, que se encontraren distribuidos a lo largo de todo el territorio nacional, para que se abstuviesen de aplicar medidas privativas de libertad mientras se dicte una sentencia definitiva sobre este recurso.

Igualmente, el Tribunal Supremo de Justicia considerando la importancia del caso y la necesidad de dar certeza jurídica a los venezolanos (as), ordenó la publicaron de la sentencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Tal decisión constituyó un paso más de la Defensoría del Pueblo, para derogar todas aquellas normas aprobadas a la luz de la Constitución de 1961 y que contravienen las disposiciones consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

En criterio de la Institución Nacional de Derechos Humanos, el referido artículo de la Ley de Justicia de Paz, vulneraba las disposiciones consagradas en el artículo 44 del texto constitucional al facultar a un juez (a) de paz, quien ejerce una función jurisdiccional, más no es órgano de justicia, a dictar medidas de arresto continuo de uno a siete días cuando se presentan problemas entre los vecinos y vecinas, en franco quebrantamiento del principio de reserva judicial en materia de libertad personal.

Este sentido, la acción de la Defensoría del Pueblo busca resguardar las debidas garantías para la libertad, integridad personal y el debido proceso de todas aquellas personas que habitan en sectores donde los jueces (zas) de paz ejercen sus funciones.

## **6. A modo de Conclusiones.**

El acercamiento de la justicia a la realidad local a través de la justicia de paz, representado por una persona de lenguaje común da paso a la democratización de la justicia aproximándole al poder originario, el pueblo. Esta participación activa de la comunidad en el arte de juzgar, ha producido diversas posiciones, entre las que refutan la falta de preparación jurídica por parte de quien será el juzgador (a), la cual puede conducir a errores, así como la falta de idoneidad para emitir un juicio de valor.

La justicia de paz, está comprendido dentro de los medios alternos de solución de conflictos, que no pretende sustituir la justicia ordinaria, que es vital para el desarrollo de la sociedad, sino que viene a cooperar dentro del sistema de

administración de justicia, ante la acumulación y exacerbación de demandas, producto de las debilidades estructurales y las crisis coyunturales del poder judicial, que no cuenta con el respaldo ni el reconocimiento del ciudadano.

La Ley Orgánica de la Justicia de Paz representa un canal expedito para la eficiente y efectiva participación ciudadana, a través de los denominados jueces de paz, que les permite tomar parte en aquellas decisiones vinculadas a los pequeños problemas domésticos que en un momento dado les puedan afectar, y así obtener oportuna respuesta, contribuyendo a mejorar la administración de justicia.

La Justicia de Paz, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, consagrado en el texto constitucional, se perfila como factor determinante de participación ciudadana y comunitaria en la administración de justicia, que busca democratizar la misma, profundizando la democracia participativa, lo que redundaría en un mejor sistema de gobierno.

La Justicia de Paz plantea una solución fraternal y colaborativa a los problemas vecinales, cuya efectividad es garantizada con el seguimiento de la comunidad, pero para que tenga éxito no debe tomarse como bandera por un partido político venezolano, porque de ser así, deformaría el objetivo de esta valiosa institución de carácter vecinal y social. Para ello, es importante que la justicia de paz, no sea competencia del Consejo Municipal, sino que su gestión rinda cuentas al poder judicial, como la jurisdicción especial de mecanismo alternativo de resolución de conflictos. De tal manera, que pueda asumir plenamente su naturaleza jurídica de derecho público, en tanto que la propia ley determina características propias de la teoría general del proceso.

El sistema de justicia necesita urgentemente de mayor legitimidad, mayor transparencia y una efectiva lucha contra la corrupción, para asegurarse la gobernabilidad y alcance el reconocimiento de los ciudadanos que por



desconfianza en el sistema, no acceden a él en busca de la defensa y garantía de sus derechos, lo que conduce a la erosión de este importante poder del Estado, haciendo más frágil el sistema democrático.

Es imprescindible para el Estado, que se recupere la confianza ciudadana en sus instituciones, entre ellas el sistema de justicia, así como de la gobernabilidad y viabilidad democrática. Por cuanto la gobernabilidad democrática depende de la adopción impostergable de medidas para mejorar la administración de justicia.

## Bibliografía

- Ardila Amaya, Edgar y otros (2006). *¿A dónde va la justicia en Equidad en Colombia?* Bogotá. Corporación Región.
- Cabanellas, Guillermo (1974). *Diccionario de Derecho Usual*. Tomo II, 8va Edición. Buenos Aires-Argentina. Editorial Eliasta S.RL.
- Calamandrei, Piero (1945). *El significado constitucional de las jurisdicciones de equidad en estudios sobre el proceso civil*. Editorial Bibliográfica. Buenos Aires.
- Couture, Eduardo (1978). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. 2da. Edición. Tomo III. El Juez, las partes y el proceso. Edición de Palma. Buenos Aires.
- Feo La Cruz, Manuel (1999). "La Justicia de Paz, una alternativa para la sociedad Venezolana". *Cuestiones Locales. Revista de Estudios Regionales y Municipales*. Año I. N°. 1/1999, CEPA. Facultad de Derecho. Universidad de Carabobo.
- Mago Bendahan, Oscar (1994). *Tribunales de Paz en Venezuela. Ensayo sobre Principios Básicos y de Procedimientos aplicables a la Constitución*. Caracas.
- Mago Bendahan, Oscar (2007). *Cuadernos Constitucionales*, nº 50/51, Universidad de Valencia, España.
- Pinzón Contreras Ricardo (2007). *Análisis del Proceso de Elección de los Jueces De Paz. El caso de la Localidad 8ª de Kennedy en la Ciudad de Bogotá, D. C.* FACULTAD Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales. Bogotá, Tesis de Grado Maestría en Estudios Políticos.

- Real Academia Española de la Lengua (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima Segunda Edición. Tomo I. España.
- Rondón de Sansó, Hidelgard. (2002). *Análisis de la Constitución Venezolana de 1999. Parte Orgánica y Sistemas*. Editorial Ex libris. Caracas
- Tribunal Supremo de Justicia (2005). *I Convención Nacional de Jueces del Trabajo 2004*. Colección Eventos N°17. Omar Mora Díaz. Coordinador
- Villarán, Susana (s/f). *Acceso a la justicia en el sistema interamericano de derechos humanos, documento elaborado en el marco del presente proyecto* (Mimeo. No publicado).

## **Legislación**

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial, N° 36.860, del 30/12/1999
- Constitución del Estado de Venezuela de 1830, Valencia, Imprenta Venezolana, de Joaquín Permañer, 1830.
- Constitución Política del Estado de Venezuela, formada por su segundo Congreso Nacional, y presentada a los pueblos para su sanción. 15/08/1819. 9°Angostura: Impresa por Andrés Roderick, Impresor del Gobierno.
- Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de Paz, Gaceta Oficial N° 4.634 Extraordinaria del 22/09/1993.

- Ley Orgánica de Justicia de Paz. Gaceta Oficial N° 4.817 Extraordinario del 21/12/1994

### **Referencias Internet**

- Congreso de Angostura, Discurso de Simón Bolívar. Página Web: <http://www.ensayistas.org/antologia/XIXA/bolivar/bolivar2.htm>
- Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, efectuado el 12/09/2006 [www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2337\\_XXXVII-O07.doc](http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2337_XXXVII-O07.doc)
- Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) año 2005, [www.cidh.org/relatoria/showDocument.asp?DocumentID=162](http://www.cidh.org/relatoria/showDocument.asp?DocumentID=162)